

**RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE JUICIO
EN LA VÍA SUMARIA**

Culiacán, Sinaloa, **a veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro**. Vistos los autos del juicio al rubro indicado y encontrándose debidamente integrado el mismo, conforme a lo previsto por los artículos 49, 50, **58-1 y 58-13**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se procede a pronunciar sentencia definitiva en el juicio tramitado en la vía sumaria al rubro citado**, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O S

1º. Por medio de escrito recibido el **17 de abril de 2024** en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noroeste III, compareció *****
***** **en representación legal de**, ***** personalidad que tiene registrada en el libro de poderes con el que cuenta esta Sala, **demandando, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal 25001235Z3328395135 correspondiente al periodo 2023-05, cuya emisión atribuye al Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Sinaloa del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; asimismo, impugna los actos emitidos dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución con folio 25P01A11Z3328395135, emitidos por la autoridad antes citada.**

2º. A través del acuerdo de **18 de abril de 2024**, se admitió a trámite en la vía **sumaria** la demanda descrita en el resultando anterior, emplazándose a la autoridad demandada para que efectuara la contestación a la misma.

3º. Mediante oficio recibido en esta Sala el **15 de mayo de 2024**, la autoridad demanda formuló su contestación de demanda.

4º. Por acuerdo de **23 de mayo de 2024**, se tuvo por contestada la demanda, y se le otorgó a la parte actora el término de Ley para que ampliara la misma.

5º. Mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala el **10 de junio de 2024**, la parte actora presentó ampliación de demanda, y a través de proveído de **11 de**

junio de 2024, se tuvo por admitida la ampliación y se emplazó a la autoridad demandada para que produjera su contestación.

6°. A través de oficio ingresado en esta Sala el 03 de julio de 2024, la autoridad demandada contestó la ampliación de demanda y mediante auto de 04 de julio de 2024 se tuvo por admitida la contestación a la ampliación.

7°. Mediante proveído de 16 de agosto de 2024, se les concedió a las partes el término legal para que formularan alegatos por escrito.

8°. A través de acuerdo de 10 de septiembre de 2024, se tuvieron por formulados los alegatos a las partes.

9°. Mediante proveído de 23 de septiembre de 2024, se declaró cerrada la instrucción del juicio.

No existiendo ninguna cuestión pendiente que impida su resolución, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 49, 50, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se dicta sentencia definitiva en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia de la Ponencia Instructora. Ésta Instrucción es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, 50, 58-1 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 1, 2, 3, 4, 6, fracción III, 28, fracción I, 29, 30, 31, penúltimo párrafo, 34, 35, 36, fracciones VIII, XII y XV, 42, fracciones II y VIII, 59, fracciones I, II, IV, V y X, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, expedida mediante Decreto publicado en el Diario oficial de la Federación el día 18 de julio de 2016; y 48, fracción III, 49, fracción III, 60 y 81, fracciones I, II, III y XVIII, y demás aplicables del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.

SEGUNDO. Existencia de las resoluciones administrativas impugnadas. La existencia jurídica de las resoluciones administrativas materia de esta controversia se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de lo dispuesto por los artículos 15, fracción III, 46, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones I y II, 95, 129, 199, 200, y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del artículo 1º de la citada Ley, toda vez que toda vez que la parte actora aportó a juicio los actos emitido dentro del procedimiento administrativo de ejecución impugnado, y si bien, manifestó desconocer

el crédito fiscal cuya nulidad también demanda en términos del artículo 16 fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cierto es también, que la autoridad demandada al contestar la demanda reconoció su existencia y aportó a juicio el documento en el que consta.

TERCERO. Análisis de la procedencia del juicio, atendiendo a las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad demandada, al tratarse de una cuestión de orden público, estudio preferente, obligatorio y oficioso para este Tribunal, ya que el análisis de las acciones sólo puede llevarse a cabo si el juicio es procedente en la vía escogida por el actor, pues de no serlo este Tribunal se encontraría impedido para resolver sobre las pretensiones planteadas por la demandante.

Esto se apoya en la Jurisprudencia 1a./J. 25/2005, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "*PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA*".¹

Al contestar la demanda, la autoridad plantea que debe sobreseerse el juicio al actualizarse dos causales de improcedencia las cuales se analizan por separado a continuación:

I. En la primera causal la autoridad demandada plantea que debe sobreseerse el presente juicio en términos del artículo 8, fracción XVII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 3, fracción III y 14, fracción VII, de la misma Ley, toda vez que la parte actora no señaló o indicó en su escrito inicial de demanda el dato relativo a la figura del tercero interesado.

Es infundada la causal de sobreseimiento, por lo siguiente:

El artículo 8, fracción XVII, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dispone:

Artículo 8.- *Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*

...

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, correspondiente al mes de Abril de 2005, página 576.

XVII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa. Fracción recorrida DOF 13-06-2016.

...

Transcripción de la que se lee que es improcedente el juicio ante el Tribunal en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de una ley fiscal o administrativa.

Ahora bien, contrario a lo sostenido por la autoridad demandada, con la resolución que se emita en la presente asunto no se afectan los intereses de los trabajadores de la parte actora, ya que si bien es cierto que el crédito fiscal impugnado fue determinado por la omisión en que incurrió la parte demandante de pagar las aportaciones, también lo es que dicha determinación no trastoca a los trabajadores, pues en nada les beneficiaría que, en su caso, se reconozca la validez de dicho crédito por medio de la sentencia que en el juicio se pronuncie, ya que no les representa ganancia específica alguna, ni su haber patrimonial se modifica por el hecho de que el Instituto demandado hubiera liquidado a cargo de la parte actora, las aportaciones omisas de sus trabajadores.

Así como tampoco les perjudicaría que al resolverse la controversia se declarara la nulidad del crédito fiscal emitido a cargo del patrón, pues la declaratoria de legalidad o ilegalidad que se resuelva de la resolución combatida no les depara perjuicio alguno, ya que aún en el supuesto que la resolución impugnada fuera anulada, las semanas cotizadas o créditos de vivienda no se verían afectados por la sentencia que se dicte en este juicio, ya que los derechos que les confiere el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado "A", constituyen garantías sociales que no pueden restringirse, aun y cuando quedara sin efectos la resolución impugnada.

Consecuentemente, no se actualiza la hipótesis de improcedencia de la fracción XVII, del artículo 8, y por ende, tampoco el supuesto de sobreseimiento de la fracción II, del artículo 9, ambos de la última Ley mencionada, resultando **infundada** la causal de sobreseimiento por improcedencia planteada por la defensa de la autoridad demandada.

II. En la segunda causal la autoridad demanda argumenta que debe decretarse el sobreseimiento en el juicio **toda vez que el crédito fiscal combatido** se encuentra consentido, al haberse impugnado fuera del término de treinta días que prevé el artículo 58-2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, actualizándose con ello la causal prevista en la fracción IV, el artículo 8, en relación con el 9, fracciones II y VI, de la citada Ley.

Este Instructor determina que **es fundada la casual expuesta** por la demandada, por lo que se expondrá más adelante.

Los artículos artículo 8, fracción IV, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, invocados por la autoridad enjuiciada disponen lo siguiente:

Artículo 8.- *Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:*

...
IV. *Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señale esta Ley.*

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

...
La procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

Numeral del que se colige que es improcedente el juicio ante el Tribunal cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señale la Ley de mérito.

Asimismo, se sigue que se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada; y, que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

En tanto que el artículo 9, fracción II, dispone lo siguiente:

Artículo 9. *Procede el sobreseimiento:*

...
II. *Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.*

...
El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial.

Transcripción de la que se lee que procede el sobreseimiento total o parcial del juicio cuando durante éste aparece o sobreviene alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo que le antecede.

Así del análisis armónico de los preceptos legales invocados se concluye **que procede el sobreseimiento del juicio cuando hubiere consentimiento.**

Para determinar si existe consentimiento, es necesario establecer si el juicio que nos ocupa se promovió o no en el plazo que señala la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

El [penúltimo](#) párrafo del artículo 58-2 de la Ley mencionada, establece el plazo en el que deberá presentarse la demanda, tratándose del juicio en la vía sumaria, como el que nos ocupa, al tenor siguiente:

Artículo 58-2.-*Cuando se impugnen resoluciones definitivas cuyo importe no exceda de quince veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año al momento de su emisión, procederá el Juicio en la vía Sumaria siempre que se trate de alguna de las resoluciones definitivas siguientes:*

[Párrafo reformado DOF 13-06-2016](#)

...

La demanda deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esta Ley ante la Sala Regional competente.

[Párrafo reformado DOF 13-06-2016](#)

...

Artículo del que se rescata que tratándose de juicio en la vía sumaria, la demanda deberá presentarse dentro de los [treinta](#) días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada, de conformidad con las disposiciones de esa Ley ante la Sala Regional competente.

Por su parte, el artículo [135, del Código Fiscal de la Federación, aplicable a la notificación de la resolución controvertida en el](#) asunto que nos ocupa estipula lo siguiente:

Artículo 135. *Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique...*

Hasta lo aquí expuesto, es evidente que para establecer si el juicio que nos ocupa se promovió o no en el plazo antes indicado es necesario tomar en cuenta la notificación de la resolución impugnada.

En el presente asunto no debe pasar inadvertido que, en su demanda, la parte actora [manifestó desconocer el crédito fiscal que impugna en términos](#) del artículo [16, fracción II](#), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Artículo que en su fracción II, estipula que si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución, y en estos casos al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda, y para una mayor comprensión el artículo en comento se transcribe a continuación:

Artículo 16.- *Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:*

I. *Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.*

II. *Si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.*

III. *El Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.*

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

El artículo en comento contempla las reglas a seguir cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, como acontece en el presente juicio.

En el caso en estudio es de interés la regla señalada en la fracción II de ese numeral, que estipula que si el actor manifiesta que no conoce la resolución administrativa que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien la atribuye, su notificación o su ejecución; caso en el que, al contestar la demanda, la autoridad deberá acompañar constancia de la resolución administrativa y de su notificación, mismas que el actor deberá combatir mediante ampliación de la demanda.

De igual manera es de interés lo dispuesto en los párrafos primero, fracción III, segundo y tercero, que contemplan que este Tribunal estudiará los conceptos de impugnación expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa; que si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer,

según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución; o, que si resuelve que la notificación fue legalmente practicada y, como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación con la resolución administrativa combatida.

Lo anterior se estableció por el legislador ya que, si bien es cierto el artículo 42 del mismo ordenamiento legal, contiene el principio de presunción de legalidad de las resoluciones administrativas, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven sus resoluciones cuando el afectado los niega lisa y llanamente.

De ahí que el artículo 16, fracción II, disponga que cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niega conocer la resolución administrativa impugnada, porque no le fue notificada o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, precisando la autoridad a quien atribuye tal resolución, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, las constancias de la resolución administrativa y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlas en la ampliación de la demanda.

Así, al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del gobernado, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia al gozar de la posibilidad de ampliar su demanda, en términos del artículo 17, fracción III, de la misma Ley y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento.

Sostener lo contrario dejaría en estado de indefensión al gobernado, ya que se haría nugatorio su derecho de verter conceptos de anulación contra los actos que dijo desconocer y que le causa un daño a su esfera jurídica.

En este contexto, si en el asunto de mérito el actor expresó en su demanda que no conocía [el crédito fiscal que impugna](#), así como la autoridad a quien se la atribuyó y la fecha en la que se hizo conocedor de su existencia, en términos del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se concluye la autoridad debió acompañar a su contestación de demanda los documentos en los que constan las resolución administrativa y su notificación, a fin de que el actor los combatiera mediante ampliación de la demanda, conforme al artículo 17, fracción III, de ese ordenamiento.

En efecto, **ante la negación formulada por la enjuiciante** en su escrito inicial de demanda respecto a que [desconocía el crédito fiscal combatido](#), **se traslada a la**

autoridad demandada la carga de exhibir a juicio los documentos en los que consten la resolución determinante del crédito fiscal impugnado y su notificación.

Apoya la determinación adoptada la tesis III-TASS-1842, sustentada por el Pleno de Sala Superior de este Tribunal, de rubro y texto siguientes:

NEGATIVA LISA Y LLANA.- SU MANIFESTACIÓN TIENE COMO EFECTO REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA.-

Si bien es cierto que conforme a lo dispuesto en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, los actos y resoluciones de las autoridades fiscales tienen en su favor la presunción legal de ser válidos, también es verdad que en el propio numeral se establece que cuando el demandante niegue lisa y llanamente los hechos que motivaron dicho acto o resolución, éstos deben ser acreditados fehacientemente por la autoridad demandada, lo que es congruente además con lo dispuesto en los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles.(24)” (Énfasis añadido).²

Máxime, cuando al contestar la demanda la autoridad demandada afirmó que a la parte demandante sí se le notificó la resolución que negó conocer, por lo que mediante la segunda causal de improcedencia planteada en el oficio de contestación de demanda solicita el sobreseimiento del juicio respecto del crédito fiscal combatido al encontrarse consentido, aseverando que fue impugnado fuera del término de treinta días que prevé el artículo 58-2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, actualizándose con ello la causal prevista en la fracción IV, el artículo 8, en relación con el 9, fracciones II y VI, de la citada Ley; afirmación sobre un hecho propio que la obligaba a demostrarla en términos de los artículos 16, fracción II, 40 y 42 de la Ley antes mencionada.

Carga probatoria que la autoridad demandada cumplió en el presente juicio, toda vez que al contestar la demanda aportó en copia certificada los documentos en los que constan la resolución determinante del crédito fiscal con folio **25001235Z3328395135 correspondiente al periodo 2023-05, así como sus constancias de notificación**, las cuales obran agregadas a fojas que van de la **40 a la 59** de los autos del presente juicio que tienen valor probatorio pleno conforme a los artículos 1º y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 93, fracciones II y VII, 129, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Atento a ello, mediante el acuerdo de **23 de mayo de 2024**, se le concedió a la parte demandante el término legal para que ampliara su demanda, derecho que ejerció

² Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Año III, Número 32, agosto 1990, página 26.

oportunamente como se hizo constar en el proveído de [11 de junio de 2024](#), en el que se tuvo por admitida la ampliación de demanda.

Mediante el tercer concepto de impugnación del escrito de ampliación de demanda, la parte actora argumenta que las constancias de notificación exhibidas por la autoridad demandada son ilegales porque no cumplen los requisitos establecidos en los artículos 134 fracción I y 137, del Código Fiscal de la Federación.

Sostiene la parte accionante que lo anterior es así en virtud de que de la circunstanciación de las actas exhibidas no se desprende la plena convicción de cómo y donde fue que el notificador desarrollo las diligencias, esto es, si fue atendido dentro o fuera del domicilio el que supuestamente se apersonó, o en su caso, quien le dio acceso al mismo, y cómo fue que se cercioró de que quien lo atendió no se encontraba en el lugar por causas accidentales, si acreditó que era trabajador, o si atendió desde su escritorio.

Continúa señalando que el inicio de la diligencia se encuentra circunstanciado de forma preimpresa de lo que se colige que en ningún momento el notificador asienta de su puño y letra los hechos acontecidos durante el desarrollo de la diligencia, relativos a si tocó la puerta y quien lo atendió al momento, circunstancias que señala como ilegales.

Sostiene que el servidor público que llevó a cabo las diligencias señala haber demostrado ser notificador mediante carta de acreditación otorgada por el [Delegado Regional en Sinaloa del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores](#), quien no cuenta con facultades para expedir la mencionada carta de acreditación, por lo que la notificación resulta ilegal.

En el cuarto concepto de impugnación del escrito de ampliación la demandante señala que la autoridad demandada no cumplió con la carga probatoria impuesta por el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, puesto que las documentales aportadas a juicio carecen de sustento legal, ya que en la supuesta certificación de dichos documentos se indica que fue emitida por el Gerente de Recaudación Fiscal en la Delegación Regional Sinaloa del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; sin embargo, no cumple con los requisitos mínimos para considerarse como legal, al no contar con datos que den certeza de que realmente se trata de la copia fiel y exacta de los documentos originales al no efectuarse una descripción de cada uno de los documentos certificados, y si en estos constan sellos, folios consecutivos, o algún elemento que vincule la certificación con las copias fotostáticas en las que constan la resolución impugnada y su notificación, por lo que reitera que [se debe tener por incumplida a la autoridad demandada la carga procesal establecida por el artículo 16, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#).

Al contestar la ampliación de demanda la autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada sus diligencias de notificación.

Por cuestión de técnica jurídica, primeramente, se procede a atender los argumentos expuestos por la demandante en el cuarto concepto de impugnación del escrito de ampliación, mismos que se estiman infundados.

Lo anterior en virtud de que del análisis efectuado a la certificación en comento, [la cual es consultable a foja 39 de los autos](#), es posible advertir que la autoridad hizo constar lo siguiente: *"El que suscribe, Lic. ... Gerente de Recaudación Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores en el Estado de Sinaloa, con fundamento en los artículos... **CERTIFICA QUE LOS PRESENTES DOCUMENTOS constan de 32 fojas útiles, por ambos lados**, que son copia fiel exacta de los originales que tuve a la vista, expidiéndose la presente en la ciudad de Culiacán, Sinaloa; a los [13 días del mes de mayo del año 2024](#),"* y acto seguido, **acompañó a dicha certificación tanto los actos impugnados (crédito y actos del PAE) como sus constancias de notificación**, así como de la prueba consistentes en el convenio de colaboración celebrado entre el Instituto Mexicano del Seguro Social, y el Instituto hoy demandado, **documentos que al contabilizarse arrojan la cantidad de 32 fojas, tal como lo precisó la autoridad en la certificación que se analiza.**

Por lo que, contrario a lo argüido por la accionante, en el caso concreto **la legalidad de la certificación de las pruebas aportadas a juicio por la autoridad demandada, no se encuentra supeditada a que se efectúe una descripción específica de las documentales que ampara la misma**, como tampoco a que en las copias que se certifican consten sellos o folios como erróneamente lo aprecia la accionante; **siendo suficiente que en esta se indique que es compulsada por un funcionario público, y que las copias son una reproducción del original o de una diversa copia certificada, y por tanto, hace igual fe que el documento original, tal como como aconteció en el presente caso** (véase certificación a foja 39 de autos).

En tal contexto, al contener esa mención expresa la **multitudada certificación**, en acatamiento a la directriz establecida por el máximo Tribunal de este país en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 (10a.), es evidente que a las documentales que ampara la misma se le debe otorgar el valor probatorio pretendido por la autoridad demandada, y por consiguiente, se tiene la certeza de que las pruebas aportadas a juicio por la autoridad demandada, incluidas la resolución determinante del crédito fiscal con folio [25001235Z3328395135](#), y sus constancias de notificación sí se encuentran debidamente certificadas, por tanto,

contrario a lo manifestado por la parte accionante, **la autoridad demandada sí cumplió con la carga establecida en la fracción II, del artículo 16, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.**

Una vez que se ha quedado dilucidado lo anterior, **se procede al análisis de los argumentos vertidos por la parte actora en el tercer concepto de impugnación del escrito de ampliación**, en contra de las diligencias de notificación del crédito fiscal controvertido, para lo cual **es menester remitirnos al contenido de los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación**, al ser dichos preceptos legales los aplicables a tales diligencias, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 134. - *Las notificaciones de los actos administrativos se harán:*

I. *Por buzón tributario, personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.*

...

Artículo 137. *Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.*

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.

Del artículo 134, se colige que las notificaciones de, entre otros, los actos administrativos, se harán, de entre otras formas, personalmente.

Por su parte, del primer párrafo del artículo 137, se rescata que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo; en caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

En tanto que, del segundo párrafo, del numeral 137, se obtiene que el día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudiera a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino, y si estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134, del mismo Código.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el artículo en comento no establece que al diligenciarse una notificación personal deba levantarse razón circunstanciada, porque se considera que sí debe levantarse razón circunstanciada al diligenciarse cualquier notificación personal, atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad conforme a lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En lo conducente, resulta aplicable la Jurisprudencia 2a./J. 15/2001, de rubro y texto:

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). Si bien es cierto que dicho precepto únicamente prevé la obligación del notificador de levantar razón circunstanciada de las diligencias, tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución y, en concreto, cuando la persona que se encuentre en el lugar o un vecino con quien pretendan realizarse aquéllas, se negasen a recibir la notificación, también lo es que atendiendo a las características propias de las notificaciones personales, en concordancia con las garantías de fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, la razón circunstanciada debe levantarse no sólo en el supuesto expresamente referido, sino también al diligenciarse cualquier notificación personal, pues el objeto de las formalidades específicas que dispone el numeral en cita permite un cabal cumplimiento a los requisitos de eficacia establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el respeto a la garantía de seguridad jurídica de los gobernados.

*Tesis de jurisprudencia 15/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta de marzo de dos mil uno.*³

No pasa inadvertido que en dicho criterio se analizó lo dispuesto en el artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, antes de la reforma acaecida al Código Fiscal de la

³ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, registro 189933, tomo XIII, abril de 2001, página 494.*

Federación mediante Decreto publicado en el Diario oficial de la Federación el día 9 de diciembre de 2013; sin embargo, en lo conducente resulta aplicable al caso ya que, en esencia, determina que la razón circunstanciada debe levantarse al diligenciarse cualquier notificación personal.

Ahora bien, al interpretar el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió las jurisprudencias 2ª./J. 158/2007, 2ª./J. 82/2009, 2ª./J. 85/2014 (10a.) y 2ª./J. 157/2015 (10a.), de la literalidad siguiente:

NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. LA RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA DEBE ARROJAR LA PLENA CONVICCIÓN DE QUE SE PRACTICÓ EN EL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). *Conforme a la jurisprudencia 2ª./J. 15/2001, de rubro: "NOTIFICACIÓN FISCAL DE CARÁCTER PERSONAL. DEBE LEVANTARSE RAZÓN CIRCUNSTANCIADA DE LA DILIGENCIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 494, debe entenderse que aunque el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación no señale expresamente la obligación de que se levante acta circunstanciada de la diligencia personal de notificación en la que se asienten los hechos que ocurran durante su desarrollo, su redacción tácitamente la contempla, por lo que en las actas relativas debe asentarse razón circunstanciada en la que se precise quién es la persona buscada, su domicilio, en su caso, por qué no pudo practicarse la notificación, con quién se entendió la diligencia y a quién se dejó el citatorio, formalidades que no son exclusivas del procedimiento administrativo de ejecución, sino comunes a la notificación de los actos administrativos en general; criterio del que deriva que si bien no puede exigirse como requisito de legalidad del acta indicada una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, la circunstanciación de los pormenores de la diligencia sí debe arrojar la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.*

*Tesis de jurisprudencia 158/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de agosto de dos mil siete.*⁴

NOTIFICACIÓN PERSONAL PRACTICADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 137 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DATOS QUE EL NOTIFICADOR DEBE ASENTAR EN LAS ACTAS DE ENTREGA DEL CITATORIO Y DE LA POSTERIOR NOTIFICACIÓN PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO DE CIRCUNSTANCIACIÓN, CUANDO LA DILIGENCIA RELATIVA SE ENTIENDE CON UN TERCERO. *Para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que practicó la diligencia en el domicilio señalado, que buscó al contribuyente o a su representante y que ante la ausencia de éstos entendió la diligencia con dicho tercero, entendido éste como la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio (familiares o empleados domésticos) hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí (trabajadores o arrendatarios, por ejemplo). Además, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la*

⁴ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 563.*

cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar las características del inmueble u oficina, que el tercero se encontraba en el interior, que éste abrió la puerta o que atiende la oficina u otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Tesis de jurisprudencia 82/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de junio de dos mil nueve.⁵

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. PARA CIRCUNSTANCIAR EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, ES INNECESARIO QUE EL NOTIFICADOR RECABE DOCUMENTOS O ELEMENTOS INDUBITABLES QUE DEMUESTREN EL NEXO QUE ADUCE TENER CON EL CONTRIBUYENTE. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación y en congruencia con el criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en las jurisprudencias 2a./J. 15/2001 (*), 2a./J. 60/2007 (**), 2a./J.101/2007 (***) y 2a./J. 82/2009 (****), se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o a su representante; y c) ante la ausencia de éstos se entendió la diligencia con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente diversos datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior, u otros datos diversos que, razonablemente, conlleven la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que no puede obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

Tesis de jurisprudencia 85/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de julio de dos mil catorce.⁶

NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA FISCAL. REQUISITOS PARA CIRCUNSTANCIAR DEBIDAMENTE EL ACTA DE LA DILIGENCIA ENTENDIDA CON UN TERCERO, SI ÉSTE OMITE PROPORCIONAR SU NOMBRE, NO SE IDENTIFICA Y/O NO SEÑALA LA RAZÓN POR LA QUE ESTÁ EN EL LUGAR O SU RELACIÓN CON EL INTERESADO [APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 82/2009 (*)]. De la interpretación del artículo 137 del Código Fiscal de la Federación, en congruencia con el criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación contenido en la jurisprudencia aludida, se advierte que para circunstanciar el acta de notificación es necesario que el notificador asiente datos objetivos que permitan concluir que: a) la diligencia se practicó en el domicilio señalado; b) se buscó al contribuyente o

⁵ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Julio de 2009, página 404.

⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, página 746.

a su representante; y c) ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio. En este último caso, si el tercero omite proporcionar su nombre, no se identifica, y/o no expresa la razón por la cual está en el lugar o la relación que tiene con el interesado, se requerirá que el notificador asiente datos que objetivamente lleven a estimar que la diligencia se practicó en el domicilio, como son las características del inmueble; si el tercero se encontraba en el interior u otros datos que, razonablemente, acrediten que se actúa en el lugar correcto y con quien dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva. De ahí que basta la omisión de uno solo de los datos que deba proporcionar el tercero para que el notificador, a efecto de salvaguardar la legalidad de su actuación, esté obligado a asentar de manera circunstanciada los datos indicados.

Tesis de jurisprudencia 157/2015 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de 25 de noviembre de 2015.⁷

En las anteriores jurisprudencias la Segunda Sala del Alto Tribunal del País, estableció que para cumplir con el requisito de circunstanciación, es necesario que el notificador asiente en el acta relativa datos que objetivamente permitan concluir que:

- a) La diligencia se practicó en el domicilio señalado;
- b) Se buscó al contribuyente o a su representante; y
- c) Ante la ausencia de éstos la diligencia se entendió con quien se encontraba en el domicilio, es decir, con un tercero.

Igualmente, la Segunda Sala determinó que en este último caso, debe entenderse por tercero, la persona que, por su vínculo con el contribuyente, ofrezca cierta garantía de que informará sobre el documento a su destinatario, para lo cual el notificador debe asegurarse de que ese tercero no está en el domicilio por circunstancias accidentales, quedando incluidas en ese concepto desde las personas que habitan en el domicilio - *familiares o empleados domésticos*- hasta las que habitual, temporal o permanentemente están allí -*trabajadores o arrendatarios, por ejemplo*-; igualmente, precisó que el tercero debe:

1. Proporciona su nombre;
2. Identificarse; y
3. Señalar la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado.

Esto, sin que pueda obligarse al notificador a recabar los documentos con los que se acredite el vínculo del tercero con el contribuyente pues éste no está constreñido a justificar la razón por la que se encuentra en el lugar o su relación con el interesado ni, por ende, a proporcionar documentación referida con esa circunstancia, bastando entonces, a efecto de salvaguardar la legalidad del acto, que el notificador asiente los datos indicados, circunstanciando esos hechos en forma objetiva y no en meras apreciaciones subjetivas.

⁷ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, enero de 2016, Tomo II, página 1211.*

Así también concluyó que, si el tercero no proporciona su nombre, no se identifica, ni señala la razón por la cual está en el lugar o su relación con el interesado, el diligenciario deberá precisar:

1. Las características del inmueble u oficina;
2. Que el tercero se encontraba en el interior;
3. Que el tercero abrió la puerta;
4. Que el tercero atiende la oficina; u
5. Otros datos diversos que indubitadamente conlleven a la certeza de que se actúa en el lugar correcto y con una persona que dará noticia al interesado tanto de la búsqueda como de la fecha y hora en que se practicará la diligencia de notificación respectiva.

Ello sin que pueda exigirse como requisito de legalidad del acta una motivación específica de los elementos de los que se valió el notificador para cerciorarse de estar en el domicilio correcto del contribuyente, pero sí que la circunstanciación de los pormenores de la diligencia arrojen la plena convicción de que ésta efectivamente se llevó a cabo en el domicilio de la persona o personas señaladas en el acta.

Una vez establecido lo anterior, en primer término, **debe precisarse que son infundados los señalamientos de la parte actora** respecto a que en las actas exhibidas no se indicaron los elementos que otorguen convicción de que el notificador se apersonó en el lugar correcto, si tocó la puerta del domicilio, y quien lo atendió; toda vez que, tanto en el citatorio como en el acta de notificación respectiva (véanse fojas 40 y 41 de autos) es posible advertir que el servidor público actuante asentó haberse constituido en el domicilio del contribuyente, **** * **** * **** * **** * * ubicado en , **** * **** * **** * **** * , **** * **** * **** * **** * , **** * **** * **** * **** * , **** * **** * **** * **** * .

También el notificador asentó tanto en el acta de notificación, como en el citatorio previo, que se cercioró de que era el domicilio del contribuyente buscado porque la nomenclatura de la calle es correcta, porque coincide con la dirección indicada en la resolución que se pretende notificar, y por las **características del domicilio, al hacer constar que se trata de un lote agrícola comercial, con caseta de vigilancia y oficina blanca; asimismo**, el notificador señaló en ambas diligencias, que precedió a tocar la puerta, atendiendo desde el interior del inmueble y desde un escritorio **** * **** * **** * **** * , quien le confirmó que era el domicilio de la contribuyente buscada, e indicó contar con el carácter de empleada y se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral; **datos con los que quedan desvirtuados los señalamientos de la accionante** respecto a que el notificador no asentó elementos que

generaran convicción de que realmente se constituyó en el domicilio correcto y con alguien que daría noticia al interesado del crédito fiscal hoy impugnado.

Sin que pase inadvertida la manifestación de la accionante en cuanto a que no se indicó mediante que elementos la persona que atendió en el domicilio hubiere acreditado ser trabajadora de la contribuyente buscada, atento a lo cual **es menester precisar que el notificador no se encontraba obligado a recabar mayor información o documentación respecto del vínculo de la persona que lo atendió con la patronal buscada, de acuerdo con lo preceptuado en las jurisprudencias 2a./1. 85/2014 (10a.) y 2a./J. 157/2015 (10a.),** transcritas ya en el presente considerando, siendo suficiente que dicha persona manifestara que era el domicilio correcto, que tenían una relación laboral con el patrón buscado, pues señaló ser su empleada y proporcionó su nombre, **** * quien además se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, declaración a la que debe otorgarse valor probatorio pleno, de acuerdo al razonamiento emitido por la Sala Superior de este Tribunal al emitir el siguiente criterio Jurisprudencial:

NOTIFICACIÓN. RESULTA PROCEDENTE OTORGAR VALOR PROBATORIO PLENO A LA DECLARACIÓN REALIZADA POR EL TERCERO CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA EN CUANTO A SU VÍNCULO CON EL INTERESADO, SIEMPRE QUE ÉSTA NO HUBIERA SIDO DECLARADA JUDICIALMENTE COMO UNA SIMULACIÓN.- De una interpretación armónica del artículo 46 fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se advierte que harán prueba plena los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales, pero si en dichos documentos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, estos solo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron dichas declaraciones o manifestaciones pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado; asimismo los numerales en análisis establecen como excepción que las declaraciones o manifestaciones harán prueba plena en contra de quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas y se manifestaron conforme con ellas, perdiendo su valor únicamente en caso de que judicialmente se declare su simulación.- De tal manera, que tratándose de las constancias de notificación, aun cuando contengan declaraciones de verdad por parte de un particular, como lo es, lo relativo al vínculo que guardaba el tercero que atendió la diligencia con el interesado, debe otorgársele valor probatorio pleno; ello, en razón de que tal manifestación hace prueba plena en contra de quien la realizó y se manifestó conforme con ella; esto es, si un particular manifiesta tener una relación de negocios o trabajo con el interesado (a), situación que es asentada por el notificador en las constancias relativas, y las mismas son firmadas por el tercero, manifestando su conformidad con lo declarado y asentado; dichas constancias gozan de un valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 46 fracción I antes referido, siempre que tal manifestación no haya sido judicialmente declarada como una simulación⁸. Énfasis añadido.

⁸ **VIII-J-1aS-64.** (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S1-4/2019). R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 32. Marzo 2019. p. 13.

Asimismo, son infundados los argumentos de la accionante en los que refiere que las diligencias analizadas carecen de legalidad al encontrarse circunstanciadas de forma preimpresa, lo anterior porque no es factible alegar que una notificación se ilegal por el hecho de que para la diligencia de las misma se utilicen formatos preimpresos, puesto que la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y constan preimpresos algunos de los datos, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto.

Es aplicable al tópico que nos ocupa la jurisprudencia 2a./J. 140/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se transcribe enseguida:

NOTIFICACIONES PERSONALES DE CRÉDITOS FISCALES PRACTICADAS CON FORMATOS PREIMPRESOS. SON VÁLIDAS AUN CUANDO LO QUE SE HAGA CONSTAR EN ELLOS SEA LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO DE LA PRESENCIA DEL INTERESADO O DE SU REPRESENTANTE. *Aun cuando el artículo 137 del Código Fiscal de la Federación establece el procedimiento para la práctica de notificaciones personales y no prohíbe la utilización de formatos preimpresos, subsiste la obligación del notificador de asentar el lugar en que se esté llevando a cabo la diligencia y los datos que justifiquen el porqué se realiza con persona distinta del interesado; de ahí que no es factible alegar que sólo tiene validez una notificación donde se asienten todos los datos manuscritos, y que la ilegalidad del acto se genera por la mera circunstancia de que el acta sea un formato preimpreso donde conste que se requirió la presencia del interesado o de su representante y no se encontró, porque la única finalidad de esos formatos es agilizar la diligencia, sin que por ello se provoque inseguridad jurídica al gobernado, pues si se emplean formatos o "machotes" en el levantamiento de la diligencia, y consta preimpreso que se requirió la presencia del interesado, esto no implica que el acta no esté debidamente circunstanciada, en virtud de que lo que importa es lograr que el destinatario tenga conocimiento del acto.⁹*

Finalmente, también **resultan infundados los señalamientos de la actora** en lo referente a que la notificación resulta ilegal porque el servidor público que llevó a cabo las diligencias señala haber acreditado su personalidad mediante carta de acreditación otorgada por el [Delegado Regional en Sinaloa del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores](#), quien no cuenta con facultades para expedir la mencionada carta de acreditación.

Y lo infundado de sus argumentos estriba en el hecho de que los artículos [134 y 137 del Código Fiscal de la Federación](#), que regulan las formalidades que deben revestir las

⁹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005, página 367.

notificaciones de carácter fiscal no señalan como requisito para la legalidad de las mismas que el notificador que las practica deba acreditar la competencia de la autoridad que le confiere facultades como notificador, **pues no se debe soslayar que la notificación no constituye una resolución administrativa, sino la comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el del acto que la antecede, además de que constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa**, de ahí que con independencia de que le notificador actuante hubiere señalado o no, el nombre del funcionario que le expidió la carta de acreditación, ello es irrelevante para afectar la legalidad de las diligencias analizadas.

Es aplicable al razonamiento anterior la tesis aislada emitida por la Sala Regional del Noroeste I de este Tribunal que se transcribe a continuación:

VI-TASR-XXV-8

CITATORIO.- NO ES REQUISITO FUNDAMENTAR LA COMPETENCIA MATERIAL Y TERRITORIAL DEL NOTIFICADOR, PARA QUE ÉSTE SEA CONSIDERADO LEGAL.-La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que definió la jurisprudencia número 2a./J. 187/2004 derivada de la contradicción de tesis número 142/2004-SS, señaló que si bien los artículos 134 y 137 del Código Tributario, establecen la forma en la que deben practicarse las notificaciones, ninguno de ellos señala que la persona que lleve a cabo la diligencia deba identificarse ante el notificado, pues la notificación no constituye una resolución administrativa, sino la comunicación de esta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite el del acto que antecede. En colación a lo anterior, el artículo 134, fracción I del Código Fiscal de la Federación, dispone que las notificaciones se harán personalmente o por correo certificado, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes, documentos y actos administrativos que puedan ser recurridos, igualmente el artículo 137 del mismo ordenamiento legal dispone que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse dentro del plazo de seis días a las oficinas de las autoridades administrativas. Ahora bien, de acuerdo al análisis realizado al criterio mencionado, así como a los ordenamientos antes citados, se puede colegir que, ninguno de ellos, genera la obligación de que los notificadores, cumplan con las formalidades señaladas en el artículo 38 fracción IV, específicamente la cita de la fundamentación de la competencia, al no considerarse al citatorio, como un acto administrativo, por tanto, la omisión de fundamentar la competencia del notificador, en el texto del citatorio, no genera su ilegalidad. (6)

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año II. No. 14. Febrero 2009. p. 495.

Asimismo, es ilustrativa por analogía para el tópico en estudio, la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcribe a continuación:

NOTIFICACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA SU VALIDEZ NO ES NECESARIO QUE LOS NOTIFICADORES SE IDENTIFIQUEN ANTE LA PERSONA CON QUIEN VAN A ENTENDER LA DILIGENCIA RELATIVA.

Los artículos **134 a 137 del Código Fiscal de la Federación** establecen la forma en que deben practicarse las notificaciones; sin embargo, ninguno de ellos señala que la persona que lleve a cabo la diligencia deba identificarse ante el notificado, pues la notificación no constituye una resolución administrativa, sino la comunicación de ésta, por lo que no tiene contenido particular, sino que transmite

el del acto que la antecede, además de que constituye la actuación que complementa una decisión de la autoridad administrativa. Ahora bien, en el procedimiento administrativo en materia fiscal es necesario que los actos de autoridad sean notificados a las partes, pues ello constituye un derecho de los particulares y una garantía de seguridad jurídica frente a la actividad de la administración tributaria; sin embargo, el hecho de que el notificador no se identifique ante la persona con quien entienda la diligencia, no implica que tal actuación carezca de validez, si la formalidad esencial del procedimiento de comunicar a los particulares las decisiones de la autoridad administrativa consiste en hacerlas de su conocimiento. Lo anterior es así, porque lo que resulta trascendente es la observancia de una serie de requisitos para garantizar tal conocimiento, pero no así de la persona del notificador, quien aunque figura como el ejecutor del acto de autoridad, juega un papel secundario en la finalidad de éste; de ahí que su identificación constituya una formalidad accidental, pues lo que tiene relevancia es su actuación. En consecuencia, basta con que se mencione que la diligencia de notificación fue realizada por la persona señalada para ese efecto, para que aquélla tenga validez¹⁰.

Contradicción de tesis 142/2004-SS.

Tesis de jurisprudencia 187/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil cuatro.

Ante tales circunstancias, **resultaron infundados los argumentos vertidos por la parte demandante en contra de las diligencias de notificación de la resolución determinante del crédito fiscal 25001235Z3328395135** correspondiente al periodo **2023-05**, y se determina que esta le fue legalmente notificada el **19 de enero de 2024**, tal como se hizo constar en el acta de notificación aportadas a juicio por la autoridad demandada por lo que conforme al artículo 135 del Código Fiscal de la Federación¹¹, **el plazo de 30 días que tenía la actora para controvertir dicha resolución transcurrió del 23 de enero al 05 de marzo de 2024**, una vez descontados los días inhábiles que mediaron entre esas fechas correspondientes a sábados y domingos y al **05 de febrero de 2024** declarado como tal por el Acuerdo **SS/1/2024**, emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Por lo que, **es evidente que al 17 de abril de 2024, fecha en que se presentó la demanda que dio inicio al presente juicio, ya había transcurrido en exceso el plazo de treinta días previsto en el penúltimo párrafo del artículo 58-**

¹⁰ **Registro digital:** 179849. **Instancia:** Segunda Sala. **Novena Época. Materia(s):** Administrativa. **Tesis:** 2a./J. 187/2004. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, página 423. **Tipo:** Jurisprudencia.

¹¹ **Artículo 135.** Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, para que la demandante impugnara la resolución de mérito.

Consecuentemente, se considera **consentida la resolución impugnada, y por ende, se actualiza la causal de improcedencia** prevista en el artículo 8, **fracción IV**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **planteada por la autoridad demandada; por lo que, en términos del artículo 9, fracción II, y 16, último párrafo, de la citada Ley, lo procedente es sobreseer el presente juicio por lo que hace a la resolución determinante del crédito fiscal 25001235Z3328395135 correspondiente al periodo 2023-05.**

Al respecto, es aplicable la tesis número III-TASS-144, sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, que es del tenor siguiente:

JUICIO DE NULIDAD.- ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE ACTOS CONSENTIDOS.- *El juicio de nulidad es improcedente y, por tanto, debe sobreseerse cuando se intenta en contra de actos consentidos tácitamente por no haberse promovido en su contra, oportunamente, el medio legal procedente, como sucede cuando con base en un requerimiento de pago se impugna la determinación del crédito que pretende hacerse efectivo, si queda acreditado en autos que la resolución determinante del crédito fue notificada, así como que el actor al presentar la demanda ya conocía dicha resolución y notificación y, no obstante ello, no combatió la primera en juicio de nulidad, ni la segunda a través del recurso de nulidad de notificaciones. (47)¹²*

Asimismo, por analogía, sirve de apoyo la jurisprudencia número VI.2o. J/21 sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que es del tenor siguiente:

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.¹³*

De igual manera, por analogía, lo determinado se sustenta en la tesis IV-TASR-XV-176, de la Sala Regional Sureste del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, que establece:

CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- PROCEDE DECLARARLA FUNDADA SI LA AUTORIDAD DEMUESTRA QUE LAS RESOLUCIONES IMPUGNADAS SE NOTIFICARON AL DEMANDANTE ANTES DE LA FECHA EN QUE ÉSTE SE OSTENTÓ CONOCEDOR DE LAS MISMAS.- *Procede declarar fundada la causal de sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, en la que hace valer la extemporaneidad en la presentación de la demanda, si la propia autoridad exhibe con su contestación copias certificadas de las constancias de notificación de las resoluciones controvertidas, de las que se desprende que las diligencias se efectuaron por conducto del Servicio Postal Mexicano y en los acuses relativos se señala que las piezas respectivas fueron recibidas por la persona a quien se debía notificar, esto es, las notificaciones se entendieron directamente con el interesado y si bien se indica que se negó a firmar, ello no determina la ilegalidad de las diligencias en los términos del artículo 135 del Código Fiscal de la Federación,*

¹² R.T.F.F., número 3, año I, marzo de 1988, tercera época, página 28.

¹³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo II, agosto de 1995, novena época, página 291.

de conformidad con el cual si la persona con quien se entienda la diligencia se niega a firmar, esa circunstancia debe asentarse en constancia respectiva, por lo que si el demandante no desvirtúa dichos documentos, debe concluirse que las resoluciones impugnadas se notificaron en las fechas que aparecen en los acuses de recibo exhibidos por la autoridad demandada, desvirtuándose la manifestación del demandante en el sentido de que las resoluciones que combate le fueron notificadas con posterioridad, consecuentemente, si de acuerdo con dichas fechas, la demanda resulta promovida fuera del término legal, procede sobreseer en el juicio con fundamento en el artículo 209 BIS, fracción III, del Código Fiscal de la Federación. (25)

Juicio No. 1087/98.- Sentencia de 7 de enero de 1999, aprobada por unanimidad de votos.¹⁴

Habiéndose determinado el sobreseimiento del juicio [esta Juzgadora](#) se encuentra impedida para entrar al estudio de la cuestión de fondo efectivamente planteada por el demandante en contra de dicha resolución, ya que al acreditarse en el juicio una causal de improcedencia y, por ende, decretarse el sobreseimiento, el fondo del asunto debe quedar intocado, al ser el estudio de la una cuestión preferente.

Lo anterior, en términos de lo razonado en la siguiente tesis jurisprudencial II.3o. J/58, de rubro y texto siguientes:

SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. *Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y por ende se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Nota: Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 1028, página 708.¹⁵

Asimismo, resulta aplicable la tesis número III-TASS-1763, sostenida por la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, que es del tenor siguiente:

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- IMPIDE EL ANALISIS DE LA CUESTION DE FONDO.- *Cuando se estudia la procedencia del juicio de nulidad a la luz de las causales previstas en los artículos 202 y 203 del Código Fiscal de la Federación, no debe analizarse la cuestión de fondo, sino determinar si en el caso concreto se genera alguna de las hipótesis previstas en dichos numerales, es decir, que no se afecten los intereses jurídicos del demandante, que este Tribunal Fiscal no tenga competencia para conocer el problema, que ya haya sido materia de sentencia pronunciada por este mismo Tribunal, que las resoluciones o actos impugnados ya se hubieren consentido, que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolver y, otras cuestiones análogas, de tal manera que si se decide*

¹⁴ R.T.F.F., año II, número 13, agosto 1999, página 320.

¹⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo 70, Octubre de 1993, página 57.

sobreseer la controversia por improcedente, el fondo debe quedar intocado, siendo éste el efecto de una sentencia interlocutoria de sobreseimiento.(30)¹⁶

Una vez determinado el sobreseimiento respecto de la resolución determinante del crédito fiscal **25001235Z3328395135** correspondiente al periodo **2023-05**, y **en virtud de que mediante su escrito inicial de demanda la parte accionante no plantea argumento alguno a fin de controvertir la legalidad de los actos emitidos dentro del Procedimiento Administrativo de Ejecución con folio 25P01A11Z3328395135**, esto es, de las actas de requerimiento de pago y embargo diligenciadas el **12 de abril de 2024**, mismos que eran de su perfecto conocimiento dado que los adjuntó a su escrito de demanda, **persiste la presunción de legalidad de la que se encuentran investidos dichos actos de autoridad**, conforme a lo establecido en el artículo 42¹⁷, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **y lo legalmente procedente es reconocer la validez de los mismos.**

Resulta ilustrativo el siguiente criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito:

RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCION DE LEGALIDAD.
Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquéllos.^[1]

Por lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV, 9 fracción II, 49, 50, 52, fracción I, 58-1 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESOLUTIVOS

I. Es fundada la segunda causal de sobreseimiento por improcedencia invocada por la autoridad demandada por lo que hace a la resolución impugnada determinante del crédito fiscal con número de folio 25001235Z3328395135 correspondiente al periodo 2023-05 por lo que se sobresee el presente juicio respecto a la misma.

II. La parte actora no probó los extremos de su acción por lo que hace a los actos impugnados emitidos dentro del Procedimiento Administrativo de

¹⁶ R.T.F.J.F.A., tercera época, año III, número 30, junio de 1990, página 23.

¹⁷ **ARTÍCULO 42.-** Las resoluciones y actos administrativos se presumirán legales. Sin embargo, las autoridades deberán probar los hechos que los motiven cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.

^[1] Época: Octava Época, Registro: 216735, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Abril de 1993, Materia(s): Administrativa, Página: 309.

Ejecución con folio **25P01A11Z3328395135**, por lo que se reconoce la validez de los mismos.

III. Notifíquese.

Así lo provee y firma el Magistrado **Lawrence Salomé Flores Ayvar**, [adscrito](#) a la Primera Ponencia de la Segunda Sala Regional del Noroeste III del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe, Licenciada **Carolina de Jesús Lizárraga Domínguez**.
CJLD/pjar

Lic. Carolina de Jesús Lizárraga Domínguez.

Mag. Lawrence Salomé Flores Ayvar.

El 13 de noviembre de 2024, la secretaria de acuerdos [Carolina de Jesús Lizárraga Domínguez](#), con adscripción en la Segunda Sala Regional del Noroeste III, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción fracciones I, y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, domicilio, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, etc.) Conste.